

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



407.

Decreto de 9 de Mayo de 1840 auxiliando con 10000 pesos anuales á los colegios nacionales, y derogando el decreto de 1837 N° 289, que les concedió 300 pesos á cada uno.

(Derogado por el N° 467.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educación pública; y 2° Que los colégios nacionales necesitan algun auxilio del tesoro público para producir mejores resultados, decretan.

Art. 1° Se destinan diez mil pesos anuales del tesoro público para fomentar la educación pública en los colegios nacionales.

§ 1° El Gobierno con informe de la Direccion general de estudios distribuirá esta suma entre los colegios en proporcion de sus rentas y necesidades.

§ 2° De dicha suma se sacarán, antes de hacerse la distribucion de que habla el parágrafo anterior, seiscientos pesos para establecer en las capitales de las provincias de Barcelona y Barinas una clase de gramática castellana dotada cada una con trescientos pesos; y doscientos pesos para auxiliar la clase de latinidad de la ciudad de San Carlos.

Art. 2° Se deroga el decreto de 18 de Marzo de 1837.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1840, 11° y 30°.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 9 de Mayo de 1840, 11° y 30°.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Refrendado.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a.—*Angel Quintero*.

408.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 13 de Mayo de 1834 N° 177, que establece la tarifa del porte de correos.

(Derogada por el N° 1000.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El cobro del porte de las cartas y papeles que entren en las administraciones de correos de la República, se hará con arreglo á la siguiente tarifa.

DISTANCIAS.	Carta sencilla es la que no llega á media onza.	Doble es la que pesa media onza y no llega á 3 cuartos.	Triple la que pesa tres cuartos de onza y no llega á una.	Pliego se llama toda la que llega á una onza.
Desde 1 hasta 10 leguas.....	½ r. ¼	1	1½	1½
Pasando de 10 hta. 30 id.....	¾	1½	2	2½
Id. de 30 hasta 50 id.	1	2	2½	3
Id. de 50 hasta 70 id.	1½	2½	3	3½
Id. de 70 hta 100 id.	1½	2½	3½	4½
Id. de 100 hta. 150 id.	2	3	4	5
Id. de 150 en adelante.....	2	3	4	5

§ 1° Todo pliego cuyo peso exceda de una onza pagará hasta las diez primicias al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

§ 2° El exceso de cuatro onzas en los folletos ó impresos, pagará la mitad del porte ordinario que establece la tarifa.

Art. 2° Toda carta que entre del extranjero pagará medio real cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme al artículo 1°, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque procedente del extranjero haya de tocar en dos ó mas puertos de la República, su capitán podrá reservar en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3° Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2° cuando se entreguen para ser puestas en el correo. Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimos, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan con arreglo á la tarifa.

Art. 4° Por los certificados en pliegos ó cartas pagarán cuatro reales en cada caso los interesados.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificado, en los casos exceptuados en esta ley.

Art. 5° No se cobrará porte alguno:

1° Por la correspondencia oficial que salga de las secretarías del Congreso y de



las comisiones preparatorias de las cámaras legislativas, de las secretarías de Estado, de la dirección general de instrucción pública, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de primera instancia, de los alcaldes y demás jueces, de los magistrados, de los comandantes de armas, divisiones y cuerpos en campaña y destacamentos, del tribunal de cuentas, tesorería general y administraciones de hacienda y aduanas, la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda, y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo: pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

2º Por las gacetas, diarios y periódicos nacionales y extranjeros cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los folletos y otros impresos nacionales y extranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4º Por los autos que deben remitirse á costa de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen al respaldo del pliego, el canciller en una corte ó el mismo juez en los demas tribunales.

Art. 6º Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que gire entre Venezuela y la Nueva Granada y el Ecuador, la convencion aprobada por Venezuela en 7 de Marzo de 1839.

Art. 7º Se deroga la tarifa de 14 de Mayo de 1834, y todas las disposiciones del Poder Ejecutivo reglamentando el cobro de portes á la correspondencia marítima.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chares*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de 11º *Guillermo Smith*.

409.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre comercio de cabotaje, que deroga la de 10 de Mayo de 1839 Nº 383.

(Reformada por el Nº 698.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del país en cualquier punto de las costas, ríos ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de . . . á . . . de . . .

A. B. y C. D. administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6º Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiría, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3º de esta ley.

Art. 8º Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando